



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) y (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 373/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan derivados del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

2. La reclamación ha sido presentada conjuntamente por dos interesados, quienes reclaman una indemnización que asciende, respectivamente, a las cantidades de 1.175,96 euros y 10.964,14 euros. Esta última cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

II

1. El procedimiento se inicia el 27 de septiembre de 2013 por el escrito presentado por (...), actuando en nombre y representación de (...) y (...), en el que se solicita una indemnización por los daños materiales y personales sufridos, respectivamente, por sus representados como consecuencia del accidente sufrido por el mal estado de la calzada.

De conformidad con lo relatado en su solicitud, el día 29 de diciembre de 2012, sobre las 22:30 horas, (...) circulaba con su motocicleta, viajando como acompañante (...), por la Avda. Ernesto Sarti en sentido Adeje-Arona, cuando al sobrepasar el cruce para incorporarse a la Avda. de los Pueblos las dos ruedas de la motocicleta se introducen en un socavón existente en la calzada, provocando que la motocicleta y sus ocupantes dieran un bote muy importante que provocó lesiones en la ocupante y daños materiales en la motocicleta.

A efectos de acreditar los hechos relatados, aporta con su solicitud informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje, que incorpora diligencia de inspección ocular.

Por los daños materiales producidos como consecuencia del accidente se reclama inicialmente por el titular del vehículo la cantidad de 512,37 euros, si bien en trámite de audiencia, tras una nueva peritación de los desperfectos sufridos, se solicita una indemnización de 1.175,96 euros.

Por parte de la otra persona interesada en este procedimiento se solicita una indemnización de 10.964,14 euros, por las lesiones padecidas.

2. En el presente procedimiento los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alegan daños materiales y personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

En lo que respecta a su tramitación, se han practicado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora del procedimiento: informe del Servicio, periodo probatorio, que fue notificado a través de anuncio publicado en el BOC, y trámite de audiencia, presentándose alegaciones que reiteran la solicitud indemnizatoria.

Por último, el 1 de octubre de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, pesando sobre la Administración la obligación de resolver de forma expresa (art. 42.1 LRJAP-PAC).

4. Consta en el expediente que contra la desestimación presunta de la reclamación se ha interpuesto por los interesados recurso contencioso-administrativo, que se encuentra pendiente de resolución. Esta circunstancia no impide que se dicte la Resolución culminatoria de este procedimiento, pues mientras no recaiga sentencia la Administración puede resolverlo, como lo confirman los arts. 34.2, 36.1, 74.1 y 7, y 76.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que concurren los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el presente caso, el acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados por medido del Atestado instruido por la Policía Local, cuyos agentes comparecieron en el lugar de los hechos.

Consta en este Atestado que siendo las 22:40 del día 29 de diciembre de 2012 tuvieron conocimiento mediante aviso de la Central de Policía de que se habían producido daños en una motocicleta en la Avda. Ernesto Sarti, trasladándose al lugar y compareciendo en el mismo a las 22:45 horas del día de la fecha.

Indican que en la mencionada vía, en sentido Adeje-Arona, se observa una motocicleta, que se identifica, detenida al margen derecho de la calzada y junto a ella se encontraban dos personas, que igualmente se identifican en el Atestado, quienes manifiestan que se encontraban circulando con su motocicleta cuando ésta introdujo sus neumáticos dentro de un socavón abierto en la calzada y que a consecuencia de esto se produjeron daños en la motocicleta y la acompañante sufre un fuerte dolor en la espalda.

El Atestado acredita que en el lugar en cuestión se observa un hoyo al margen derecho de la calzada de unos veinte centímetros de profundidad y medio metro aproximadamente de diámetro, el cual se encuentra a unos cinco metros del lugar donde se encuentra detenida la motocicleta, procediéndose a la señalización del obstáculo en la vía y a poner los hechos en conocimiento de la Jefatura, personándose en el lugar un operario que procede a subsanar la anomalía de la vía mediante la utilización de sistema de asfalto en frío.

En cuanto a las circunstancias del accidente, indican que pudieron verificar la presencia del hoyo en la calzada y advirtieron la escasa visibilidad en el lugar, lo que pudo mermar la capacidad de reacción del conductor al haber ocurrido los hechos en horario nocturno.

El Atestado incorpora además fotografías que permiten apreciar el estado de la calzada.

Acreditado de esta forma el hecho lesivo, ocurrido como consecuencia del mal estado de la vía, procede considerar, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que en el presente caso concurren los requisitos legalmente exigidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En efecto, se trata de un daño cierto y evaluable económicamente que los interesados no tienen el deber jurídico de soportar, concurriendo además el necesario nexo causal entre el los perjuicios sufridos y el funcionamiento del servicio público viario, pues es deber de la Administración titular de la vía mantenerla en adecuadas condiciones de seguridad para los usuarios, lo que en el presente caso no se ha producido.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, se encuentran acreditados en el expediente los relativos a los causados en la motocicleta por el importe reclamado.

En cuanto a las lesiones personales causadas a la acompañante, ésta sufrió un latigazo cervical, con dolor y contractura de la musculatura cervical y ligera rectificación del arco cervical, de acuerdo con el informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital (...) relativo a la asistencia prestada el día del accidente. Para estas lesiones precisó tratamiento rehabilitador, del que causó alta el 29 de mayo de 2013, conforme al informe del Servicio de Rehabilitación del mismo Centro hospitalario. En el momento del alta y según este informe, la interesada, que refiere encontrarse bien, presenta a la exploración una discreta contractura de trapecios no dolorosa.

La interesada reclama por estas lesiones y secuelas la cantidad total de 10.964,14 euros, que resulta de la aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se publica las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Esta cantidad integra la relativa a 152 días improductivos, 2 puntos de secuela (uno por cada trapecio afectado) y el 10% de factor de corrección por los perjuicios económicos.

Estos conceptos, sin embargo, no se encuentran debidamente acreditados en el expediente, pues el informe médico que se aporta y al que ya se ha aludido se limita a señalar que al momento del alta se aprecia una discreta contractura de trapecios no dolorosa. En estas condiciones no se puede considerar acreditado que la víctima haya estado incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual a los efectos de la calificación de los días como improductivos, ni que la señalada "discreta contractura" revista el carácter de lesión permanente.

En definitiva, si bien puede considerarse acreditada la lesión padecida por la reclamante a través de los citados informes médicos, no puede, sin embargo, considerarse acreditada la concreta cantidad reclamada, lo que requiere del pertinente informe de valoración.

Por otra parte, para el cálculo de esta indemnización se ha aplicado por la interesada la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones que publica las cuantías de las indemnizaciones correspondientes al año 2013.

De conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, la cuantía de la indemnización ha de calcularse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al índice de precios al consumo.

En el presente resultaría, pues, de aplicación la Resolución de 24 de enero de 2012, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en

accidentes de circulación. La cantidad resultante habrá de ser actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público municipal de carreteras.

No obstante, la indemnización reclamada por la interesada, cuya estimación se propone en la Propuesta de Resolución, no se encuentra debidamente justificada en el expediente. Se requiere su acreditación mediante el pertinente informe de valoración, de conformidad con el Fundamento II.